



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

BOLETÍN N°6552

H. TRIBUNAL DE APELACIONES.

RESOLUCIÓN DEL DÍA 05/09/2024.

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

Expte. N° 33/2024 (Tribunal de Ética)

Asunto: ATFA” s/denuncia a CARUSO LOMBARDI, Ricardo Daniel

Iniciado: 03/06/2024

Buenos Aires, 05 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ricardo Daniel Caruso Lombardi contra la resolución adoptada por el Comité de Ética de la Asociación del Fútbol Argentino mediante la cual se lo sancionó con una multa equivalente a diez mil dólares norteamericanos y suspensión de doce meses para ejercer cualquier función dentro del fútbol organizado.

II.- La sanción recurrida fue impuesta a raíz de los hechos ocurridos en oportunidad de disputarse un partido de fútbol en la República Oriental del Uruguay entre el Club Sportivo Miramar Misiones y el Liverpool Fútbol Club. La Comisión de Ética tuvo por probado que mientras se desarrollaba el encuentro deportivo el Sr. Caruso Lombardi, quien actuaba en dicha oportunidad como director técnico del Club Sportivo Miramar Misiones, se dirigió al árbitro del encuentro y lo insultó llamándolo “*negro de mierda, jetón*”. Sobre la base de considerar a dicha conducta como discriminatoria y apta para dañar la reputación del fútbol argentino y por aplicación de lo normado en el artículo 5, 6 y 9 del Código de Ética de la AFA, en conjunción con las disposiciones aplicables del Reglamento de Transgresiones y Penas, se adoptó la sanción contra la cual se dirige el recurso de apelación en tratamiento.

III.- En su recurso de apelación el Sr. Caruso Lombardi comienza su protesta señalando que la Comisión de Ética no posee jurisdicción y competencia para sancionarlo por hechos producidos en otro país. Continúa afirmando que no se acreditó en el expediente que sus manifestaciones hayan dañado gravemente la integridad, imagen y reputación de la Asociación del Fútbol Argentino y que, como consecuencia de ello, la sanción carece de causa. Seguidamente se agravia por considerar que no surgiría como se calculó la sanción de 12 meses impuesta ni la razón por la cual se lo multa en moneda extranjera. Por último, afirma que se duplican los castigos por el mismo hecho dado que la Asociación Uruguaya de Fútbol también le había aplicado una sanción.

Y CONSIDERANDO:

IV.- De modo preliminar, y en lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso de apelación, cabe señalar que en lo que hace al plazo ha sido correctamente interpuesto.

Dicho ello merece ser puesto de resalto que la pieza recursiva aborda un tópico cuyo tratamiento debe ser efectuado de manera prioritaria. Se trata del cuestionamiento de la jurisdicción y competencia de la Comisión de Ética para sancionar al Sr. Caruso Lombardi por su accionar en la República Oriental del Uruguay. Ello por cuanto si se hiciera lugar esta parcela de la protesta, los restantes agravios se tornarían abstractos dado que, en dicha hipótesis, la sentencia apelada debería ser revocada *in totum*.

Por el contrario, si se rechaza el agravio a este respecto, deberían tratarse los restantes y en tal tarea debería analizarse la admisibilidad formal según si la sanción impuesta es de aquellas susceptibles de ser recurridas ante este Tribunal de Apelaciones.

V.- Respetando entonces el *prius* lógico de tratamiento de los agravios, este Tribunal considera que todo lo relativo a la competencia de un órgano sancionador resulta, desde lo conceptual, materia pasible de recurso. Ello así puesto que ser juzgado, y eventualmente sancionado, por el órgano investido de *imperium* por las autoridades competentes y que lo sea en el legítimo ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de aplicación material, personal y temporal de las normas en cuestión, hace a la esencia misma del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Naturalmente que la posibilidad de recurrir una decisión que recaiga sobre la temática relativa a la jurisdicción o competencia del órgano administrativo sancionador no exime al apelante de abastecer los recaudos exigidos por las normas que regulan y articulan la instancia recursiva.

Sobre esto último, resulta de interés recordar que en función de lo normado por el artículo 67 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino, el escrito de apelación debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos y de la decisión adoptada en el fallo que se recurre. No basta la mera enunciación de un precepto normativo o la invocación de un derecho de raigambre

constitucional desprovista de un razonamiento lógico aplicado a los hechos y pruebas que emergen de las constancias del expediente (arg. Art. 265 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI.- Contrastando los fundamentos del fallo con los expuestos en la expresión de agravios, se considera que la pieza sostenedora del recurso no logra satisfacer el requisito aludido en el acápite precedente.

En efecto, no puede soslayarse el enjundioso y medular desarrollo argumental llevado a cabo en la instancia anterior en torno a la competencia del Tribunal de Ética para fundamentar su jurisdicción y competencia en el caso en examen. Independientemente de su acierto u error, la cita normativa efectuada y la argumentación realizada a su respecto convertían a la decisión en lo suficientemente sólida como para pretender atacarla con lo que en la jerga se denomina “*copy paste*” intercalado con alguna apreciación del quejoso respecto de la labor de la Tribunal de Ética.

En efecto más allá de verter consideraciones filo despectivas tales como que se trataría de un “*panegírico adulatorio*”; o que se trataría de una “*intervención remanida*” del Tribunal, lo cierto es que en el recurso de no rebate de manera concreta, jurídica y lógica los pasajes del fallo que contienen la fundamentación de la jurisdicción y competencia del tribunal. Pareciera ser que se confunde en el recurso lo que hace a dicha temática con lo que respecta al bien jurídico tutelado en el Código de Ética que se consideró conculcado con la conducta atribuida al recurrente.

En suma, todo el cuestionamiento relativo a la jurisdicción y competencia de la Tribunal de Ética de la AFA debe ser desestimado y considerar que la jurisdicción y competencia asumida por el Tribunal de Ética ha devenido firme.

VII.- Despejado el tópico central que abre paso al tratamiento de los restantes agravios, y antes de proseguir con su análisis, debe remarcarse que no ha sido cuestionada la existencia de la frase formulada por el Sr. Caruso Lombardi al árbitro del encuentro. Es decir que no resulta un hecho controvertido que el hoy apelante le dijo “*negro de mierda, jetón*”.

Lo que sí arriba controvertido y cuestionado a esta instancia por el apelante es la aptitud que tendría dicha frase para configurar la causal para sancionarlo.

El análisis que corresponde efectuar no puede comenzar sin señalarse que en modo alguno resulta compatible la afirmación contenida en la apelación respecto a tal enunciado por así denominarlo.

En efecto, se sostuvo que “*...lo concreto aquí acontecido, es que producto de una incidencia dentro de un encuentro de fútbol en el país vecino, Caruso profirió un insulto, tal vez común en nuestro país, pero de alcance distinto en el país vecino...*”. Justamente aquí radique el epicentro del agravio y el de su sin razón. La pretensión de suavizar la gravedad y entidad discriminatoria de los dichos.

No lograr comprender que no es común; que no corresponde; que está mal; que discrimina; que hiere la dignidad humana dirigirse -en nuestro país o en el país vecino- a un ser humano utilizando palabras

que en conjunto forman una frase a todas luces discriminatoria en razón del color y raza, conectada con una palabra mediante la cual vulgarmente se designa al desecho de un ser animal rediscriminando a tal colectivo conformado por un color o raza determinada, es no comprender la gravedad del asunto. En la sentencia recurrida se hace un *raconto* de los tratados internacionales y leyes imperantes en esta materia. Asimismo, de las políticas adoptadas por los organismos que nuclean la actividad deportiva del fútbol para prevenir, combatir y erradicar los actos de discriminación en lo que pudieren incurrir los actores –en sentido amplio- de esta disciplina [–art. 75 inc. 22 CN, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de Discriminación Racial, Ley Nacional 23952, Guía de la FIFA de Buenas Practicas en Materia de Diversidad y Lucha contra la Discriminación, Circular 1884 de la FIFA, Código de Ética de la FIFA y de la AFA, Guía de Políticas contra la Discriminación y el Acoso de la CONMEBOL, Código Disciplinario de la CONMEBOL, etc.

El compromiso demostrado a este respecto tanto por la AFA, la CONMEBOL y la FIFA, la adopción de estándares fijados en tratados internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional en esta materia y en las leyes nacionales, todos ellas enumerados y analizados en la instancia anterior lucen como suficientes para impedir la normalización de una frase discriminatoria como la proferida por el apelante independientemente del país en el que fue formulada y del país del cual provenga quien la formula.

Y es por ello que, la comprobación de la existencia de esta frase genera un menoscabo y daña la imagen de la asociación de la cual provenga, o se lo asocie, el emisor. Puede perfectamente reputarse como un daño *in re ipsa* el generado por una persona, por su conducta discriminatoria, a la asociación a la que se lo emparenta.

En la especie, es innegable que el Sr. Ricardo Daniel Caruso Lombardi resulta ser una figura pública y de renombre que ha tomado relevancia en el ejercicio de su profesión de entrenador y que se lo emparenta y asocia, dentro del ámbito futbolístico, a la argentina y a la asociación del fútbol argentino que aglutina la práctica de este deporte. Ello así porque su amplia trayectoria fue edificada en las competiciones organizadas por la AFA.

El Código de Ética, cuyo ámbito de aplicación personal comprende a los entrenadores (definiciones – 4.- oficiales), contiene en su preámbulo una declaración de principios que debe guiar las conductas de los sujetos a quienes está dirigido, y de la que brotan las obligaciones que deben ser observadas bajo pena de sanción.

Su claridad y su directa aplicación para la resolución el recurso de apelación, impone transcribir algunos de sus párrafos: “*La AFA asume la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol en Argentina. ...se esfuerza constantemente por proteger la imagen del fútbol, y*

sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan empañarla o perjudicarla. ...el presente código refleja los principios del Código de Conducta de la AFA, el cual define los valores esenciales de comportamiento y conducta... La Conducta de las personas sujetas al presente código deberán respetar reflejar se adhieren en todo momento a los principios y los objetivos de la AFA... Todo el entorno de la AFA, estén donde estén y hagan lo que hagan, deben demostrar valores y actuar con honestidad y transparencia en todas sus relaciones... Para ello se ha establecido en el Código de Conducta los siguientes principios: ... II. RESPETO AL INDIVIDUO...”

Por otra parte pero en el mismo sentido debe tenerse presente que el artículo 1 de Código de Ética determina su aplicación a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol y que en su artículo 28 prevé que incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones las personas sujetas a las disposiciones del código, sus conductas podrán ser investigadas y juzgadas si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la AFA.

Si bien esta última disposición no es enteramente aplicable en tanto el Sr. Caruso Lombardi sí estaba ejerciendo sus funciones de entrenador en oportunidad de dirigir al árbitro del partido una frase racista y discriminatoria, lo relevante de ésta es la noción de daño a la integridad, imagen o reputación del Fútbol Argentino y de la Asociación del Fútbol Argentino.

El recurrente sostiene que no existe prueba del daño a la integridad, imagen o reputación del Fútbol Argentino o de AFA. Se reitera aquí que se lo considera como un daño *in re ipsa*. A ello debe agregarse que la conducta en cuestión cobro relevancia en los medios extranjeros. El común denominador de la noticia fue, con algunos matices: insulto racista y discriminatorio de un técnico argentino (ver: <https://www.emol.com/noticias/Deportes/2024/05/21/1131418/ricardo-caruso-lombardi-racismo-uruguay.html>; <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240522-renuncia-dt-argentino-que-profiri%C3%B3-insultos-racistas-contra-%C3%A1rbitro-en-uruguay>; <https://www.elobservador.com.uy/nacional/basta-impunidad-colectivo-afro-pidio-que-actue-la-justicia-las-expresiones-racistas-caruso-lombardi-n5941230>, entre otros)

Entonces, la conducta ya analizada del aquí apelante encuentra adecuación típica en la conducta prohibida por el artículo 28 del Código de Ética, su sola existencia merece ser reprochada y sancionada de manera ejemplar para disuadir su repetición por el propio emisor como así también por otras personas integrantes del entorno de la AFA (conf. preámbulo Código Ética).

Asimismo, la sanción en tiempo y forma por parte de los órganos jurisdiccionales de la Asociación del Fútbol Argentino servirá para restañar su dañada imagen a consecuencia de la discriminación racista efectuada por un integrante de su entorno. En definitiva, se convierte en un mensaje

intramuros, pero fundamentalmente hacia el exterior de la institución: en el fútbol organizado en la República Argentina no se tolera actos discriminatorios, se los repudia y sanciona.

Por ello, la antijuridicidad de la conducta reprochable del Sr. Caruso Lombardi y su aptitud para generar responsabilidad administrativa sancionatoria se encuentra acabadamente tratada y acreditada.

VIII.- En el recurso se ensaya una protesta relativa a la supuesta violación del principio *non bis in idem*. Bajo el título “*se duplican los castigos por es el mismo objeto de la reprimenda*”, el apelante afirma que tanto la AUF como la Comisión de Ética lo sancionaron por la misma conducta y por ello que se lo sancionó dos veces por el mismo hecho.

Más allá de no haber sido desarrollados los argumentos que tornarían aplicables este principio propio del derecho penal a materia no penal, lo cierto es que no concurren en la especie los requisitos previstos para tornar procedente esta garantía.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...su violación debe entenderse configurada cuando concurran [...] las tres identidades clásicas, a saber, *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución)...” (Fallos: 326:2805, consid. 8°).

Si bien se cumple con la identidad de persona –Sr. Caruso Lombardi- y con la identidad de la causa de persecución –actos de discriminación incurrido por el Sr. Caruso Lombardi-, no se requiere mayor esfuerzo para vislumbrar que no se configura la identidad de objeto de persecución entre el proceso que concluyó con sanción al Sr. Caruso ante la AUF y ante el Comité de Ética de la AFA. Es que como se vio, la sanción aquí recurrida encuentra su objeto de persecución en la violación a un bien jurídico diverso al de la AUF: la integridad, reputación e imagen del Fútbol Argentino y de la AFA. Va de suyo que en el vecino país este objeto de persecución no fue el que motorizó la sanción allí impuesta.

IX.- Resueltos entonces los agravios cuyo tratamiento prioritario resultaba necesario, resta, en definitiva, adentrarse en los agravios que se desarrollan en torno a la sanción y su graduación.

Tal como fue reseñado, la sanción consistió en suspensión de 12 meses para ejercer cualquier función dentro del fútbol organizado y en una multa equivalente a U\$S 10.000.

Con respecto a la multa pecuniaria, debe destacarse que no supera el valor mínimo para tornar apelable lo decidido, razón por la cual el recurso debe ser rechazado (art. 81 inc. 1 pto. d). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el monto en moneda extranjera esta prevista en la misma norma citada el Código de Ética, a la par que en la resolución recurrida la condena no es a entregar suma de dinero en moneda extranjera ya que expresamente se consigna que la sanción de multa es por el equivalente a la moneda extranjera, siendo aplicable la norma del art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.694).

Sí resulta admisible desde el plano formal el recurso contra la suspensión para ejercer cualquier función dentro del fútbol organizado por el plazo de 12 meses (art. 81 inc. 1-C, a contrario sensu). Y desde el plano sustancial se considera que corresponde readecuar la graduación de la sanción.

A tal efecto, debe tenerse presente que el Sr. Caruso Lombardi pidió disculpas en el país extranjero por su accionar y que no se cuenta con registros de sanciones anteriores hacia su persona. En función de lo expuesto, este Tribunal entiende que el tiempo transcurrido desde la sanción hasta el dictado de la presente resolución resulta ser una adecuada justipreciación de la sanción (arts. 9 y 10 C.E., arts. 33 y 35 RTyP), por lo que lo decidido a este respecto en la instancia anterior será modificado.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ricardo Daniel Caruso Lombardi, reduciendo el plazo de suspensión para ejercer cualquier función dentro del fútbol organizado, a un (1) mes, y darlo por cumplido el mismo al presente.

Segundo: Confirmar en todo cuanto más decide y fue materia de agravios.

Tercero: Publicar la presente en el Boletín de la AFA.

Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente.

Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente.

Dr. Osvaldo R. Seoane – Vocal.

Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal.

Dr. Agustín Raúl Rubiero – Vocal.